

Artículo 15. Para ingresar en la Universidad Pedagógica de Colombia se exigirá a los aspirantes haber cumplido estudios completos de secundaria, acreditándolos con el título correspondiente expedido por establecimiento que tenga aprobación oficial.

CAPITULO V

Del patrimonio y de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 16. El patrimonio de la Universidad se considera integrado por dos categorías de bienes, así:

a) Por el aporte presupuestal ordinario que anualmente el Estado, los Departamentos y los Municipios le otorguen y por los aportes extraordinarios que las mismas entidades le concedan;

b) Por los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan, por las rentas que ella misma arbitre, por las adquisiciones que a cualquier título hiciera, y por los auxilios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que recibiere de cualesquiera personas, públicas o privadas, colombianas o extranjeras.

Artículo 17. Los bienes a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior serán administrados de conformidad con el régimen de autonomía consagrado en esta Ley; pero las cuentas correspondientes serán revisadas y fenecidas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con el régimen de fiscalización establecido para las universidades oficiales. Los bienes a que se refiere el ordinal b) del mismo artículo pertenecen a la Universidad Pedagógica de Colombia, como persona jurídica que es, y estarán sometidos a los sistemas de inversión, administración y control que establezca el Consejo Superior Universitario.

Artículo 18. El Gobierno Nacional podrá autorizar y garantizar los créditos o empréstitos que la Universidad tenga necesidad de hacer para construcciones y compra de terrenos con destino al mejoramiento y ampliación de servicios en sus distintas dependencias.

Artículo 19. La Universidad y los bienes que constituyen su patrimonio estarán exentos de impuestos nacionales. Asimismo se autoriza al Departamento y a los Municipios para establecer dichas exenciones. Quedan también exentas de todo gravamen o depósito las importaciones de libros y revistas, laboratorios, sustancias, equipos, materiales de dotación, deportivos, etc., que la Universidad haya de adquirir para sus servicios científicos, administrativos y asistenciales. Tales importaciones requerirán el visto bueno del Fondo Universitario Nacional y la licencia correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. A partir de 1959 se apropiará en los Presupuestos Nacionales una suma básica de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) para la Universidad Pedagógica, que se irá ampliando en vigencias sucesivas proporcionalmente al aumento progresivo en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. La Nación fijará al Fondo Universitario Nacional su partida de sostenimiento de la Universidad Pedagógica, como lo hace con las demás partidas de sostenimiento de las Universidades Seccionales Oficiales.

Artículo 22. Dentro del patrimonio de la Universidad quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles de que actualmente disfruta, los cuales pasarán a ser de su propiedad. La Nación le transmitirá, por escritura pública, el derecho de dominio sobre los inmuebles que le haya cedido u otorgado por medio de ley. El Departamento de Boyacá y los Municipios en donde están situadas algunas dependencias de la Universidad, quedan autorizados para proceder en igual forma.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 23. La provisión de los cargos técnicos del Ministerio de Educación se hará preferencialmente por oposición entre profesores formados y graduados en la Universidad Pedagógica de Colombia en las Facultades de Ciencias de la Educación o Filosofía, Letras y Pedagogía de otras universidades, en las antiguas Escuelas Normal Superior y la Universitaria. Queda asimismo obligado el Ministerio de Educación a emplear, para la enseñanza oficial, al personal docente formado en las citadas instituciones.

Artículo 24. Las asignaciones del personal docente, administrativo e investigador de la Universidad Pedagógica de Colombia, serán fijadas por el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con las que rijan en las Universidades oficiales de Colombia.

Artículo 25. Para las prestaciones sociales del personal docente, la Universidad Pedagógica de Colombia se considera como continuación de la antigua Escuela Normal Superior y de la Escuela

la Normal Universitaria. Dichos empleados son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, gozarán de todas las prestaciones y de todos los servicios reconocidos por esa entidad, y su afiliación surte efectos desde el momento de la creación de la Universidad Pedagógica, sin solución de continuidad entre el personal de las citadas instituciones.

Artículo 26. Los alumnos universitarios que cursaren estudios académicos, becados por la Universidad Pedagógica de Colombia, al término de su carrera, o de sus estudios de especialización, quedan obligados a prestar servicios docentes al Estado durante un tiempo no menor de cuatro años. El cumplimiento de esta disposición será garantizado por medio de contratos celebrados entre ellos y la Universidad.

Artículo 27. La Universidad Pedagógica de Colombia ingresará inmediatamente a la Asociación Colombiana de Universidades, y para el efecto deberá sufragar la cuota correspondiente al Fondo Universitario Nacional.

Artículo 28. El Consejo Superior Universitario de la Universidad Pedagógica de Colombia hará en sus estatutos las reformas necesarias para armonizarlas con las disposiciones de esta Ley Orgánica.

Artículo 29. El Gobierno abrirá los créditos extraordinarios o traslados a que hubiere lugar en el Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1959, con el fin de completar la suma indicada en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 30. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara,

LAUREANO DELGADO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional.

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 74 DE 1958

(DICIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la industria editorial y se dictan disposiciones sobre importación y circulación de libros e impresos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, y con el fin de estimular la industria editorial, el papel que se introduzca al país con destino a la edición de periódicos, libros y revistas estará exenta de todo gravamen.

Artículo 2º Las personas, naturales o jurídicas, cuya actividad económica u objeto social sea exclusivamente la edición de obras literarias o científicas, así como de textos de enseñanza, estarán exentas durante diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente Ley, de los impuestos de renta y complementarios. Las maquinarias que importen para ese fin no causarán derechos de aduana.

Las empresas editoriales ya establecidas que quieran gozar de estos beneficios deberán acreditar, de acuerdo con la reglamentación que de esta Ley haga el Gobierno, la parte de su capital que apliquen a la actividad mencionada.

Artículo 3º Los libros editados en Colombia estarán exentos de gravámenes de exportación, y las divisas que se produjeren por tal exportación se someterán, para efecto de reintegro al Banco de la República, a las normas preferenciales que se otorguen a las exportaciones menores.

Artículo 4º Los libros que circulen dentro del territorio de Colombia por los correos nacionales, gozarán de tarifa reducida que establecerá el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5º La importación de libros, diarios y revistas de género científico y literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano, o simplemente de sano esparcimiento, quedará exenta de toda clase de gravámenes, excepto los consulares, y de requisitos de depósito previo e impuesto de giros.

Parágrafo. Las revistas o folletos conocidos como tiras cómicas o historietas gráficas que hayan recibido matrícula del Ministerio de Educación Nacional, serán de libre importación.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce (12) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional.

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 75 DE 1958

(DICIEMBRE 30)

por la cual la Nación contribuye a la solución de los graves problemas económicos y fiscales por que atraviesa el Hospital de San Vicente de Paúl, de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) por una sola vez, para saldar el déficit actual que tiene el Hospital de San Vicente de Paúl, de Medellín, y con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales para su sostenimiento. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en este mandato, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios en la respectiva vigencia presupuestal, y para las operaciones de crédito que se precisen para atender al inmediato pago de las sumas a que se refiere esta Ley. Además, el Gobierno Nacional incluirá en sus proyectos presupuestales de cada año la partida de \$ 500.000 con los cuales debe contribuir al sostenimiento de dicho Hospital.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango